



Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico de Costa Rica



Enero de 2024

Este informe fue adoptado durante la XLVI Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada el 14 de diciembre de 2023 en Punta del Este, Uruguay.

Referencia para citas:

GAFILAT (2024) - Último Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico de Costa Rica de la Cuarta Ronda.

© GAFILAT 2024. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Avenida del Libertador 218, 10 piso - C1001ABP - Buenos Aires - Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

Fotografía: Román Chavarría Campos

COSTA RICA: ÚLTIMO INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO Y RECALIFICACIÓN DE LA CUARTA RONDA

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con los procedimientos de GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Costa Rica fue adoptado en julio de 2015. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Costa Rica en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Costa Rica para mejorar su efectividad.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. En lo que respecta al Cumplimiento Técnico, el IEM indica las calificaciones de Costa Rica de la siguiente manera:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2022

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	MC	C	MC	C	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	MC	C	NC	MC	PC	MC	C	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	PC	MC	MC	MC	MC	MC	PC	C	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C	MC	MC	PC	C	C	MC	C	C

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: i) Informe de Evaluación Mutua de Costa Rica: <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/costa-rica/evaluaciones-mutuas-5/100-iem-costa-rica-final-1>

3. Considerando los resultados del IEM, el GAFILAT colocó a Costa Rica en seguimiento intensificado¹. En julio de 2023, derivado de los pendientes emanados de la discusión en el Pleno de Representantes de diciembre de 2022, se aprobó que Costa Rica fuera sujeta a un proceso de recalificación de las Recomendaciones 17, 22 y 28. La documentación respaldatoria necesaria fue remitida dentro de los plazos previstos en los procedimientos.

4. Sobre esa base, y siguiendo los procedimientos vigentes en el GAFILAT, se procedió con la conformación del grupo de evaluadores integrantes del Grupo de Expertos del GAFILAT, quienes estuvieron a cargo del análisis y desarrollo del presente informe. El equipo evaluador se

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

integró por Tomás Koch Shultz (Jefe de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero de Chile) y Lilian Baez Ureña (Encargada del Departamento de Prevención de Lavado de Activos en la Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana). En tanto, el proceso fue conducido bajo la coordinación y apoyo de Juan Cruz Ponce, Secretario Ejecutivo Adjunto del GAFILAT y Guillermo Hernández, Experto Técnico de la Secretaría Ejecutiva del GAFILAT

5. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Costa Rica para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

6. Esta sección resume el progreso de Costa Rica para mejorar su cumplimiento técnico mediante el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM.

3.1. Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

7. Costa Rica progresó en el abordaje de deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con las siguientes Recomendaciones:

- Recomendación 17, actualmente calificada como PC.
- Recomendación 22, actualmente calificada como PC.
- Recomendación 28, actualmente calificada como PC.

8. Como resultado de este progreso, se propone la recalificación de la Recomendación 17 de PC a C y de las Recomendaciones 22 y 28 de PC a MC.

Recomendación 17 - Dependencia en Terceros

a) Antecedentes:

9. De conformidad al IEM y a los informes de seguimiento intensificado de Costa Rica, se plantearon las siguientes debilidades en cuanto al cumplimiento de la Recomendación 17: no se requería la exigencia a las instituciones financieras de las obligaciones establecidas en los criterios 17.2 y 17.3. Seguidamente se analiza en qué medida han sido abordadas por el país.

b) Criterio 17.1

I) Análisis:

10. El artículo 31 del “Reglamento para la Prevención del Riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Aplicable a los Sujetos Obligados por el Artículo 14 de la Ley 7786” de enero 2021², señala textualmente que no es aceptable la dependencia en terceros para los sujetos obligados del

² En los términos del Artículo 14 de la Ley 7786, se consideran entidades financieras y sujetos obligados a las entidades reguladas, fiscalizadas y supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

sistema financiero nacional, estableciendo como única excepción que el tercero sea una entidad supervisada que pertenezca al mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.

11. Otras disposiciones donde se establece la imposibilidad de delegar la debida diligencia incluyen al Artículo 39 del Acuerdo SUGEF 13-19, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 de diciembre 2019³.

II. Conclusión:

12. Las disposiciones establecidas en Costa Rica prohíben la dependencia en terceros, a menos que la entidad sea un sujeto obligado miembro del mismo grupo financiero costarricense, en cuyo caso aplicarían las medidas como regularmente se hacen. Con base en lo anterior, el criterio 17.1 se considera como **No Aplicable**.

c) Criterio 17.2

I) Análisis:

13. Costa Rica estableció una prohibición expresa respecto de la posibilidad de que los sujetos obligados, sean del sistema financiero o APNFD, puedan delegar a terceros la realización de los procedimientos de debida diligencia al cliente, por lo que no se podrían emitir disposiciones, reglas u otro tipo de medidas relacionadas con los países donde se establezcan estos, indicando como única excepción la que el tercero sea una entidad supervisada que pertenezca al mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.

II. Conclusión:

14. Con base en el análisis anterior, derivado de la prohibición de la delegación en terceros, el criterio 17.2 se considera como **No Aplicable**.

d) Criterio 17.3

I) Análisis:

15. El Reglamento aplicable a los sujetos obligados aprobado por el Acuerdo SUGEF 12-21 establece en su Artículo 31 la posibilidad de que la ejecución de los procesos de diligencia debida del cliente dependa en terceros solamente cuando se trate de entidades supervisadas que

³ Según lo establecido el Artículo 15 de la Ley 7786, las siguientes actividades se sujetarán a las disposiciones de la Ley: operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos como los cheques, giros bancarios, las letras de cambio o similares; las operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, la venta, el rescate o la transferencia de cheques de viajero o giros postales; las transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; la administración de recursos por medio de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas, que no sean intermediarios financieros; las remesas de dinero de un país a otro, y; los emisores de tarjetas de crédito, así como los operadores de tarjetas de crédito. En el caso de los sujetos obligados bajo el Artículo 15 Bis de la Ley 7786, estos son: los casinos; las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles; los comerciantes de metales y piedras preciosas; la actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellos; las personas físicas y jurídicas, así como los abogados, los notarios y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes; proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos; las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia; las casas de empeño, y; otras actividades que se establezcan por Ley.

pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero costarricense. En ese sentido, para la autoridad competente, cuando las instituciones financieras pertenezcan a un mismo grupo o conglomerado financiero, las obligaciones descritas en el criterio 17.1 también son aplicables.

16. Costa Rica ha optado por restringir la posibilidad de delegar dependencia en terceros únicamente a entidades supervisadas que pertenezcan a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense. Por lo que hace al 17.3, se aplican las obligaciones del criterio 17.1.

II. Conclusión:

17. Se restringe la posibilidad de delegar dependencia en terceros a entidades supervisadas que pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero, por lo que en estos supuestos serían aplicables las obligaciones del criterio 17.1. El Criterio 17.3 se considera como **Cumplido**.

e) Conclusión de la Recomendación 17

18. La normativa de Costa Rica prohibió la posibilidad de delegar la DDC en terceros, con la excepción de sujetos obligados que dependan de entidades supervisadas que pertenezcan a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense. En este sentido, por lo que hace al Criterio 17.3 conforme a la normativa, Costa Rica aplica las obligaciones del criterio 7.1. Por lo anterior, se considera que los Criterios 17.1 y 17.2 son No Aplicables, mientras que el 17.3 se encuentra Cumplido. Por lo anterior, se propone recalificar la Recomendación 17 a **Cumplida**.

Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente

a) Antecedentes:

19. De conformidad al IEM y al séptimo informe de seguimiento intensificado de Costa Rica, se plantearon las siguientes debilidades en cuanto al cumplimiento de la Recomendación 22:

- i. *No parece haber disposición que exija a las APNFD que adopten medidas de DDC en los supuestos señalados en los incisos c) y e) del criterio 10.2 relativos a que cuando los SO realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas de fondos, en las circunstancias indicadas en la R. 16 y su NI, y a cuando la APNFD tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.*
- ii. *No parece haber disposición que obligue a las APNFD a verificar que la persona esté efectivamente autorizada a llevar a cabo la operación, ni a verificar su identidad. (criterio 10.4)*
- iii. *Al respecto, sí bien en la Ley 7786 (reformada por las leyes 8204 y 9449) se establece que el SO debe registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de los clientes ocasionales o habituales, en la reglamentación no parece haber disposiciones que determinen el momento en el que debe llevarse a cabo la verificación. (criterio 10.14).*
- iv. *No parece haber disposición que establezca las obligaciones de adoptar procedimientos de manejo del riesgo en referencia a las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación para las APNFD; a efecto de evitar que en las situaciones de mayor riesgo se vulnere el sistema de prevención en tanto se realiza la verificación de la información solicitada como parte del proceso de debida diligencia de conocimiento del cliente. (criterio 10.15)*
- v. *No se perciben disposiciones relacionadas con la exigencia de que una APNFD no abra la cuenta o servicio, no comience relaciones comerciales o no realice la transacción, o que dé por*

- finalizada la relación comercial cuando no pueda realizar la DDC, y que considere hacer un reporte de operación sospechosa con relación al cliente (criterio 10.19).*
- vi. *Tampoco se perciben disposiciones relacionadas con la posibilidad de que se presente un reporte de operación sospechosa cuando se crea razonablemente que, al realizar un proceso de DDC, se pueda alertar al cliente. (criterio 10.20)*
 - vii. *No se perciben disposiciones por parte de la Dirección Nacional del Notariado para considerar las obligaciones contenidas en los criterios 12.1b-d, 12.2b y 12.3*
 - viii. *No se cuenta con normativa que establezca obligaciones a las APNFD para la identificación y evaluación de riesgos sobre desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales (criterio 15.1) y evaluaciones de riesgo con relación al lanzamiento o uso de tales prácticas comerciales (Criterio 15.2a).*
 - ix. *No se perciben disposiciones relacionadas con las obligaciones de la Recomendación 17, como la prohibición explícita de delegar en terceros la recopilación de información de las medidas de debida diligencia con el usuario o requerimiento por parte de los notarios.*

b) Criterio 22.1

l) Análisis:

20. Es importante considerar que el marco jurídico del país (Ley N° 7786 y sus modificaciones posteriores introducidas por las leyes 8204 y 9449) abarca a las APNFD requeridas por la Recomendación 22. En el caso de los notarios, abogados y contadores, la norma contempla la mayoría de elementos previstos en el Criterio, pero no es explícito que se contemple dentro de las actividades sujetas a medidas ALA/CFT las situaciones en las que dichos SO intervengan en las siguientes actividades para un cliente: organización de contribuciones (aportes) para la creación, operación y administración de empresas, salvo para los notarios y sólo en los casos en que dichos aportes se materialicen en bienes registrables, debiendo el notario verificar que el aporte quede debidamente anotado en el registro respectivo donde consta la propiedad del bien/bienes aportados. No obstante, de una interpretación armónica y sistémica de las normas en su conjunto se puede interpretar que los elementos previstos en el Criterio quedan mayormente cubiertos.

21. Por lo que respecta al subcriterio c) del Criterio 10.2, el art. 8 y 9 del Reglamento de Prevención del Riesgo de LA/FT/FP (Acuerdo SUGEF 13-19) establecen que los sujetos obligados (SO) deben clasificar a sus clientes en habituales y ocasionales, a los cuales deberán aplicar medidas de debida diligencia (DDC) desde el momento en que inicia la relación comercial. Por otra parte, la Resolución SGF 3419-2019 del 11 de noviembre 2019 que contiene los lineamientos generales al Reglamento, establece en el numeral 11.2 que el SO registrará la información básica de los clientes ocasionales.

22. En el caso de los Notarios, el artículo 15 ter literal a) de la Ley No. 9449 establece que es obligación de los notarios identificar a los clientes y aplicar una DDC cuando se establezcan relaciones. En ese sentido, tomando en cuenta que las APNFD deben aplicar medidas de DDC a todos sus clientes ocasionales y habituales, indistintamente del tipo o modalidad de operaciones que realicen para su cliente, se considera abordada la deficiencia de este subcriterio.

23. En cuanto al subcriterio 10.2 e), el marco normativo refleja que el resto de las APNFD cuentan con la obligación de desarrollar y ejecutar procedimientos de DDC y políticas de conocimiento del cliente. Sin embargo, no se percibe de manera explícita la obligación de adoptar estas medidas cuando la entidad tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos obtenidos anteriormente.

24. Para efectos de los requisitos del Criterio 10.4, el acuerdo SUGEF13-19 establece que, para aquellas personas autorizadas o beneficiarias del cliente persona natural o jurídica, se debe solicitar el tipo y número de documento de identificación, nombre completo, nacionalidad y tipo de relación con el titular, sea este de parentesco, comercial o laboral, entre otros. (numeral 10.2.c). Por su parte, aplican a los notarios los art. 83 y 84 del Código Notarial (Ley N° 7764), donde se establece la obligación de identificar y verificar la identidad de los comparecientes, incluso cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica. El notario deberá dar fe de la personería vigente con vista del documento correspondiente.

25. No obstante, estas disposiciones, no son explícitas con respecto a la obligación para la APNFD de verificar que una persona que dice actuar en nombre del cliente esté autorizada para hacerlo. Por lo anterior, este requisito se considera parcialmente abordado, no obstante, estos requisitos se cubren en cierta medida con una interpretación sistémica e integral del marco normativo.

26. De conformidad con el art. 16.c de la Ley 7786 y sus reformas, se establece que el SO debe registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de los clientes ocasionales o habituales. La verificación se efectuará especialmente cuando establezcan relaciones comerciales. Por su parte, los art. 39, 47 y 83 del Código Notarial, establecen la obligación de identificar y verificar la identidad de los usuarios al momento de la comparecencia ante notario. En cuanto a la verificación de la identidad de los beneficiarios finales de los comparecientes personas jurídicas, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 41040-H dispone que los notarios, cuando emitan documentos a los sujetos obligados, deben verificar la lista de incumplidores y consignarlo en el documento. No obstante lo anterior, no hay disposiciones puntuales que determinen el momento en que se debe ejecutar la verificación de la identidad del beneficiario final de un cliente persona jurídica o estructura jurídica para las otras APNFD⁴, aunque el requisito queda mayoritariamente cubierto a partir de una interpretación integral y sistémica del cuerpo normativo. Por lo tanto, este criterio se considera mayormente abordado.

27. En cuanto a los requisitos señalados por el Criterio 10.15, de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, si bien parecería posible que un cliente persona jurídica pueda acceder a utilizar la relación comercial con una APNFD, sus productos y/o servicios, antes del momento de la verificación de la identidad de su beneficiario final, del análisis del marco normativo desde una perspectiva integral se advierte que dicha posibilidad se encuentra sujeta a un procedimiento de manejo del riesgo desde el inicio de la relación comercial, lo cual determina las condiciones para que ello ocurra. Por lo señalado, este criterio se considera mayormente abordado.

28. No se advierten disposiciones relacionadas con la exigencia de que una APNFD no abra la cuenta o servicio, no comience relaciones comerciales o no realice la transacción o que dé por finalizada la relación comercial cuando no pueda realizar la DDC y que, junto con esto, considere hacer un reporte de operación sospechosa con relación al cliente. Tampoco se identificaron disposiciones relacionadas con la posibilidad de que se presente un reporte de operación sospechosa cuando se crea razonablemente que, al realizar un proceso de DDC, se pueda alertar al cliente. Por lo anteriormente señalado, no se abordan suficientemente los requisitos de los criterios 10.19 y 10.20 para las APNFD.

⁴ En este orden de ideas, el país proporcionó ejemplos de casos en los que se fiscalizó la implementación por parte de APNFD de las medidas sobre beneficiario final de los clientes personas jurídicas, pero dichos casos guardan relación con la oportunidad y cumplimiento de la obligación de identificar al beneficiario final, no así respecto de la instancia de verificación de dicha información.

II. Conclusión:

29. En función del análisis expuesto, se concluye que Costa Rica ha implementado medidas con las cuales ha se han abordado de manera mayoritaria las debilidades relacionadas con el Criterio 22.1, el cual se considera que se **Cumple Mayormente**.

c) Criterio 22.2

I) Análisis:

30. El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales una vez concluidos se remitirán al archivo judicial para la custodia definitiva, según se establece en el art. 131 del Código Notarial. Asimismo, el art. 13 del Acuerdo SUGEF 13-19 establece que el sujeto obligado debe mantener custodiada la información de sus clientes y los documentos de respaldo durante la relación comercial. Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos durante el tiempo que establece la Ley 7786 (modificada por las leyes 8204 y 9449), señalando en su artículo 16.d) respecto de las transacciones un plazo de 5 años desde finalizada dicha transacción. Respecto de los registros de la DDC y otra información requerida por el CT 11.2, la norma del artículo 16.e) se aleja del estándar, el que requiere que se conserven por 5 años desde finalizada la relación comercial y no desde que finaliza una transacción en particular. El sujeto obligado debe mantener la información y sus respaldos disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes.

31. En ese sentido, el país cuenta con la obligación general para las APNFD de mantener los registros y ha fortalecido su marco jurídico a través de las Leyes 9449 y 9416, así como de sus Reglamentos y Lineamientos, aunque no parecen haber disposiciones específicas relativas al total cumplimiento de los criterios técnicos 11.1 al 11.4, en particular en lo referente al momento en que se contabiliza el tiempo por el cual está obligada la APNFD a conservar la información, pero esta deficiencia presenta un carácter menor debido a que el deber de mantener registros en mayor medida cubre los elementos del Criterio.

II. Conclusión:

32. El país ha progresado en el abordaje de las deficiencias previamente identificadas. Sin perjuicio de ello, no se abordan completamente todos los requisitos del Criterio 22.2,- en especial con relación a la información de finalizada una relación comercial-, pero esto se considera como una deficiencia de carácter menor al considerar la totalidad de los elementos previstos por la normativa. Por lo tanto, se considera que el criterio se **Cumple Mayormente**.

d) Criterio 22.3

I) Análisis:

33. Con respecto a los requisitos del subcriterio 12.1 a), el art. 22 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S señala que las entidades y los SO deben aplicar una diligencia debida reforzada cuando se trate de clientes que sean considerados PEP, sean estos nacionales o extranjeros.

34. De conformidad al art. 15 del acuerdo SUGEF 13-19, el SO debe establecer un procedimiento para la identificación de clientes PEP y en consecuencia aplicar una DDC reforzada. Los SO están obligados a definir políticas y procedimientos para identificar a los BF y de manera

particular, deben indicar si el BF de la persona jurídica es PEP según los numerales 9 y 10.1.b.v de los lineamientos generales del acuerdo SUGEF 13-19. El numeral 12.2.k de dichos lineamientos generales establece que para clasificar el nivel de riesgo del cliente el SO debe considerar (sin limitaciones) si el cliente es PEP.

35. Con respecto al subcriterio 12.1 b), se informa que la administración superior del SO debe aprobar el inicio y la continuidad de las relaciones comerciales con clientes PEP. De acuerdo con el art. 23 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, para establecer relaciones comerciales con clientes PEP se debe obtener la aprobación expresa de la gerencia general o puesto equivalente. Igualmente, cuando un cliente ha sido aceptado y posteriormente se determina que el cliente o BF de una cuenta es, o pasa a ser un PEP, se debe contar con la aprobación de la gerencia general para continuar con su relación comercial.

36. En referencia al subcriterio 12.1 c), de conformidad a los art. 7 al 14 del acuerdo SUGEF 13-19 sobre medidas para establecer el origen de la riqueza y de los fondos es aplicable también a los clientes PEP. No obstante, no es del todo explícito que estas disposiciones sean aplicables cuando el BF es una PEP, aunque de una aplicación general de la norma se cubre el mismo.

37. Para efectos del subcriterio 12.1 d), el art. 36 establece que el sujeto obligado debe realizar un proceso de monitoreo continuo de acuerdo con la categoría de riesgo de sus clientes y en el caso de los clientes PEP se deben aplicar medidas reforzadas.

38. Con relación a los notarios, conforme al art. 25 del Decreto Ejecutivo N° 41016-MP-MH-MSP-MJP, deberán solicitar al cliente la información para determinar si el cliente es una PEP o si es un familiar de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o socio cercano de una PEP, así como aplicarles una DDC reforzada según los parámetros que defina la Dirección Nacional de Notariado (DNN), para lo cual deben contar con la información sobre el origen de los fondos. No obstante, no se advierten disposiciones que contengan los referidos parámetros y contemplen las obligaciones establecidas en el criterio 12.1.

39. Con relación a los requisitos de los Criterios 12.2 y 12.3, los notarios tienen la obligación de identificar a los familiares de un cliente PEP hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o a socio cercano y de requerir el origen de los fondos a las PEP (art. 25 del Decreto Ejecutivo No. 41016-MP-MH-MSP-MJP). Sin embargo, no se advierten disposiciones del todo explícitas que contengan las obligaciones señaladas en los criterios 12.2 y 12.3 con relación a los otros miembros de la familia para ningún tipo de PEP, ni para las PEP a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada.

II. Conclusión:

40. Con base en lo anterior, tomando en cuenta los progresos generales con relación a este Criterio, se concluye que las deficiencias son de carácter menor y, por ende, se considera que el Criterio 22.3 se **Cumple Mayormente**.

e) Criterio 22.4

I) Análisis:

41. De conformidad con la reforma a los Art. 15 y 15 bis introducidas por la Ley No. 9449, las APNFD deberán aplicar controles sobre los riesgos de LA/FT que pudieran darse con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales. Al

respecto, en el Acuerdo SUGEF 13-19 (art. 6, 32.b.v) y la Resolución SGF 3419-2019-SGF-PUBLICO (numeral 6) se dispone que el SO debe aplicar un procedimiento para administrar sus riesgos de LA/FT/FP previo al lanzamiento de nuevos productos, nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos y canales de distribución, el uso de nuevas tecnologías o en desarrollo, para lo cual evaluará los riesgos de LA/FT/FP y tomará las acciones para mitigarlos.

II. Conclusión:

42. Costa Rica ha establecido requisitos para que las APNFD para evaluar los riesgos y establecer controles de LA/FT/FP que pudieran surgir con relación a nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, así como implementar medidas para mitigar dichos riesgos previo al lanzamiento de los mismos. Por lo anterior, el criterio se **Cumple**.

f) Criterio 22.5

I) Análisis:

43. Con relación a la dependencia en terceros aplicable a las APNFD, el art. 16 del Decreto Ejecutivo de Reglamentación a la Ley 9449, los notarios no podrán delegar en terceros la recopilación de información de las medidas de debida diligencia con el usuario del servicio o requirente. Por otra parte, según el art. 39 del acuerdo SUGEF 13-19, los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia, en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero.

II. Conclusión:

44. Las APNFD en Costa Rica no tienen permitido legalmente la delegación de conducción de la DDC a terceros, por lo que el Criterio 22.5 se considera como **No Aplicable**.

g) Conclusión de la Recomendación 22

45. Costa Rica ha realizado importantes esfuerzos y logrado progresos mediante la reforma legislativa que incluyó a las APNFD para el cumplimiento de medidas preventivas ALA/CFT. En particular, se destacan las mejoras en los procedimientos de DDC, las obligaciones relativas a PEP, las disposiciones relativas al análisis de productos o canales de distribución en caso de nuevas tecnologías, así como también las provisiones para prohibir la delegación en terceros de la conducción de la DDC.

46. No obstante lo anterior, como se ha descrito con anterioridad, se advierte que aún persisten deficiencias de carácter menor para asegurar el pleno cumplimiento de los requisitos de los Criterios 22.1, 22.2 y 22.3.

47. Por lo anteriormente señalado, en función de los avances registrados por el país en la materia, se propone que la calificación de la Recomendación 22 se recalifique como **Mayormente Cumplida**.

Recomendación 28 – Regulación y supervisión de las APNFD

a) Antecedentes:

48. De conformidad al IEM séptimo informe de seguimiento intensificado de Costa Rica, se plantearon las siguientes debilidades en cuanto al cumplimiento de la Recomendación 28: *No se contaba con disposiciones vinculadas a la realización de una supervisión basada en riesgo, pues CONASSIF aún no establecía la norma del enfoque; adicionalmente, quedaba pendiente el pleno cumplimiento de los criterios 28.1b, 28.4b y 28.5, de la siguiente manera:*

- i. No fue posible verificar que la información de estructura societaria y beneficiarios finales fuera utilizada para impedir que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean BF, de una participación significativa o controlante en una APNFD;*
- ii. Faltaba analizar la graduación de las multas aplicables a las APNFD, con base en la R. 35*
- iii. El “Marco Conceptual de Supervisión” no definía la realización de la supervisión basada en riesgo en los términos del criterio 28.5.*

49. Seguidamente se analiza en qué medida han sido abordadas por el país.

b) Criterio 28.1

I) Análisis:

i)

50. Del análisis del marco normativo costarricense se verifica que existe un sistema de licencia para el sector de casinos. Al respecto, la Ley 9050 establece en su artículo 3 las características que deberán tener los casinos para obtener la autorización para funcionar. Por otra parte, el otorgamiento de la licencia para la explotación de la actividad recae en el Ministerio de Seguridad Pública, conforme al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 39231 MSP-MH: Reglamento a la Ley no. 9050, mientras que el art. 4 establece los requisitos a cubrir por parte de un potencial operador.

51. Entre otros requisitos, se destaca el de Certificación de PEP, que dispone la obligación de identificar si el interesado, sea persona física, o los accionistas, en el caso de que se trate de una persona jurídica (nacionales o extranjeros), son considerados dentro de la definición de “Persona expuesta políticamente (PEP)”, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto ejecutivo No. 36948-MP-SP-JP-H-S. Adicionalmente, la autorización otorgada es exclusiva para la persona que la solicita y no puede trasladarse a terceros.

ii)

52. Los Arts. 6, 9, 14 y 15 del Acuerdo SUGEF 11-18 determinan medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean BF, de una participación significativa o controlante/controlen u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino.

iii)

53. El Art. 15 bis de la Ley N° 9449 determina que las personas físicas o jurídicas que desarrollen la actividad de casinos deberán inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar, y deberán someterse a la supervisión de la Superintendencia en materia de LA/FT/FP.

54. La supervisión de los Casinos por parte de la SUGEF se incorpora en el literal a) del artículo 15 Bis de la Ley 7786 y su Reglamento, donde se disponen los deberes de todas las APNFD, incluyendo a los casinos. Si bien el Reglamento es de aplicación general para todas las APNFD, en los Lineamientos se hacen menciones específicas de algunas actividades en atención a temas específicos de los estándares del GAFI, por ejemplo, con respecto a casinos.

II. Conclusión:

55. A partir del análisis precedente, se concluye que Costa Rica ha establecido un régimen de licencia para los casinos, así como también ha implementado la obligación de registro ante el órgano de supervisión. Adicionalmente, cuenta con un sistema de revisión de antecedentes penales a efectos de impedir que criminales tengan una participación impedir que los delincuentes tengan una participación significativa, controlen u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino. Adicionalmente, se prevé un sistema de supervisión. Por esta razón, el criterio 28.1 se **Cumple**.

c) Criterio 28.2

I) Análisis:

56. El Art. 15 bis de la Ley No. 9449 determina que las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles (Conf. inc. b), los comerciantes de metales y piedras preciosas (Conf. inc. c), las personas físicas y jurídicas, así como los abogados, los notarios y los contadores, cuando intervengan en i. La compra y venta de bienes inmuebles, ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente y iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas (Conf. inc. e) y los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos (Conf. inc f), deben someterse a la supervisión de la SUGEF en materia de LA/FT/FP.

57. Adicionalmente, el Art. 15 ter de la Ley No. 7786 crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Área de Prevención) en la Dirección Nacional de Notariado (DNN), como la instancia encargada de la prevención, capacitación, supervisión, control y sanción sobre esta materia. Dicho artículo también faculta a la DNN a requerir a las instituciones públicas a brindar la información y las facilidades requeridas. Por otra parte, el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 41016- MP- MH- MSP-MJP, indica que el Área de Prevención de la DNN será la encargada de la supervisión y control de la función notarial en materia de lucha contra el LA/FT/FP.

II. Conclusión:

58. El marco legal de Costa Rica ha establecido supervisores para todos los sectores de APNFD en materia de ALA/CFT en la figura de la SUGEF, con la excepción del sector notarial, que está bajo la supervisión del Área de Prevención de la DNN. Por lo anteriormente establecido, este criterio se **Cumple**.

d) Criterio 28.3

I) Análisis:

59. Como se señaló anteriormente, la SUGEF supervisa a las APNFD, incluyendo la administración de los fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos que no sean intermediarios, de acuerdo con la Ley 7786 y el Decreto Ejecutivo No. 41016-MP-MHMSP-MJP. Con base en el procedimiento P-SU-225 "Supervisión del riesgo de LC/FT/FPADM" que aplica a los SO inscritos por los Art.15 y 15 bis de la Ley No. 7786, se determina que el proceso de monitoreo y análisis se inicia desde el momento en que el SO entra al ámbito de supervisión y que el proceso será gradual y continuo. En el caso de los Notarios, estos son supervisados por el Área de Prevención de la DNN, con base en lo establecido en el Art. 81 de la Ley 8204, así como el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 41016- MP- MH- MSP-MJP.

II. Conclusión:

60. Se han establecido autoridades de supervisión en materia ALA/CFT para las categorías de APNFD que se tienen en Costa Rica, en la figura de la SUGEF y del área de prevención de la DNN. El criterio 28.3 se **Cumple**.

e) Criterio 28.4

I. Análisis:

i)

61. La SUGEF tiene la facultad de impartir instrucciones a los SO para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones ALA/CFT. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), por medio del Art. 7 literal A, del acta de la sesión 1542-2019, aprobó el Reglamento para la prevención del LA/FT/FP, que contempla a las APNFD. En concordancia con el reglamento, la SUGEF aprobó los Lineamientos Generales que son aplicables a las APNFD bajo su supervisión mediante Resolución SGF 3419-2019. Ambos documentos están contenidos en el Acuerdo SUGEF 13-19.

62. Por otra parte, la SUGEF emitió el procedimiento P-SU-225 "Supervisión del riesgo de LC/FT/FPADM" el cual determina que el proceso de monitoreo y análisis se inicia desde el momento en que el SO entra al ámbito de supervisión y que el proceso será gradual y continuo. Asimismo, se define al monitoreo como un proceso para verificar la integridad del contenido de algunos reportes de información y el cumplimiento de los plazos regulatorios dispuestos por la SUGEF, o aquellos señalados en otro tipo de requerimientos.

63. Por otro lado, el Acápito 2.3.3. del Manual de SBR para valorar el riesgo de LA/FT/FP de la SUGEF determina el alcance del monitoreo y análisis de los SO bajo su supervisión. Con respecto del sector notarial, el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 41016- MP- MH- MSP-MJP indica que el Área de Prevención de la DNN será la encargada de la supervisión y control de la función notarial en materia de lucha contra el LA/FT/FP.

64. Adicionalmente, Costa Rica dispone de la DNN para el proceso de supervisión de los notarios como sujetos obligados, a través del Área de Prevención, a la cual se le han asignado facultades por medio del Decreto Ejecutivo No. 40959-MJP que incluye, entre otras tareas, llevar a cabo la evaluación del grado de implementación y funcionamiento del sistema ALA/CFT/CFP en la función notarial y desempeñarse como punto de contacto técnico con la UIF con relación al Plan Nacional ALA/CFT/CFP.

ii)

65. El Art. 7 del Acuerdo SUGEF 11-18, determina que las APNFD desarrolladas por personas físicas deben presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o su representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF conforme al inc. IX, que incluyen una declaración jurada de antecedentes penales relacionados LA/FT/FP, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia; asimismo, conforme al inc. X, se debe incluir una declaración jurada de si la persona se encuentra designada en listas en materia de LA/FT/FP de la ONU o en otras (OFAC).

66. En caso de tratarse de personas jurídicas, el Art. 7 del Acuerdo SUGEF 11-18, determina que debe identificarse con nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, a cada uno de los miembros de junta directiva y los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente). Adicionalmente, debe obtener el nombre completo de cada uno de los socios o beneficiarios y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social y nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo. Con respecto a la identificación del BF, debe presentarse una declaración jurada de las participaciones representativas del capital social cuando estas sean iguales o superiores al 10% del capital social que debe ser emitida por Notario Público.

67. En adición a lo anterior, se solicita una declaración jurada de antecedentes penales relacionados con delitos de LA/FT/FP, la cual deberá estar soportada por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, los miembros de Junta Directiva, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios o beneficiarios) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir, o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. Por último, se requiere una declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas de Naciones Unidas.

68. Para el caso de notarios, el Art. 9 del Decreto No. 41016- MP- MH- MSP-MJP determina que existe un registro notarial y que la actualización de la información de los notarios se aplicará de conformidad con lo establecido por el Código Notarial y los lineamientos y disposiciones establecidos por la DNN. En este sentido, el Art. 3 del Código Notarial, determina los requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público, donde se indica que están impedidos para ser notarios públicos quienes estén condenados y con prisión preventiva. El Código Notarial establece una serie de impedimentos en el artículo 4 como el hecho de tener condenas en ciertos tipos de delitos, así como estar cumpliendo prisión preventiva⁵.

iii)

69. El Art. 81 de la Ley 8204, que modifica la Ley No. 7786, establece los rangos y tipos de sanciones para las APNFD, indicando que las personas físicas o jurídicas, señaladas en los artículos

⁵ A nivel administrativo se deniegan solicitudes de habilitación para notarios con antecedentes penales de cualquier clase. El país remitió dos antecedentes en donde el Consejo Superior Notarial, como autoridad encargada de conocer en apelación la inconformidad de esos notarios cuando se les deniega la habilitación. Ello, dado que la certificación de antecedentes penales sería un parámetro objetivo para verificar el requisito de buena conducta requerido en al Art. 3 inc. a del Código Notarial.

15 bis y 15 ter de la ley serán sancionadas por la SUGEF o la DNN, según corresponda, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia. Asimismo, el ICD mantendrá un listado de las sanciones en firme, el cual al considerarse de interés público, podrá ser publicado, lo que busca tener un efecto disuasorio. Por su parte, la SUGEF estará en posibilidad de aplicar una sanción de “suspensión” de la inscripción ante este organismo, la cual tiene el efecto de inhabilitar al sistema financiero a prestar servicios a los sujetos obligados que se encuentren en este estado.

70. Para el caso de notarios, el Art. 15 ter de la Ley 8204 indica que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de acuerdo con el marco legal vigente, la DNN deberá implementar eficazmente el correspondiente régimen sancionatorio. Adicionalmente, el Art. 13 del Decreto No. 41016- MP- MH- MSP-MJP establece que los procesos administrativos sancionatorios contra los notarios públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la Ley No. 7786 y sus reformas, se tramitarán según lo establece el Reglamento de Funciones del Área de Prevención de la DNN. La DNN deberá comunicar inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera las sanciones impuestas a los notarios mediante resolución firme. Por último, el Reglamento No. 40959-MJP determina que es función de la Área de Prevención de la DNN instruir los procesos administrativos sancionatorios contra los notarios públicos generados con la aplicación de la Ley 7786, así como elevarlos al Consejo Superior Notarial para emisión del acto final.

71. En adición a lo anterior, la gama de sanciones de carácter disciplinario, consistentes en la inhabilitación del notario por entre uno y seis meses de su función, parece cumplir con el requisito de contar con una gama de sanciones que aparentemente son proporcionales, eficaces y disuasivas.

72. De acuerdo con el Código Notarial, los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. Dicha responsabilidad no exime que el notario pueda ser sancionado en diversas instancias, según lo indica claramente el artículo 19 de la misma Ley. El artículo 139 del Código Notarial establece las sanciones, consistentes en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial, esta gama de sanciones no pecuniarias pareciera ser aplicable tanto a incumplimientos de aspectos propios del ejercicio del notariado, en aspectos prudenciales, como a incumplimientos de las obligaciones bajo el régimen ALA/CFT, puesto que el Art. 144 del Código Notarial establece la sanción ante un incumplimiento de alguna disposición, legal o reglamentaria, que imponga deberes sobre la forma en que deben ejercer la función notarial. Al interpretar que el Artículo 15 Bis y 15 Ter establecen deberes en materia de prevención al LA/FT en la función notarial, estas sanciones podrían ser implementadas en dicho supuesto.

73. En adición a lo señalado, ante la comisión de infracciones en materia ALA/CFT en las que el notario a su vez se encuentre involucrado como parte de la actividad delictiva, el mismo puede ser condenado penalmente y sancionado disciplinariamente de manera simultánea. Es importante señalar que el país estableció como máxima sanción disciplinaria la suspensión por 10 años ante el hecho de que el notario sea condenado penalmente, tal como lo establece el ordinal 147 del Código Notarial.

II. Conclusión:

74. Costa Rica ha realizado importantes esfuerzos para dotar de facultades a los entes supervisores de APNFD. No obstante, aún se detectan deficiencias menores con respecto a la gama de sanciones que pueden aplicar los órganos supervisores a directivos ni gerentes.

75. Con base en lo anterior, y considerando la importancia material de las actividades que realizan los sectores de APNFD, en particular el sector notarial, el criterio se encuentra **Mayormente Cumplido**.

f) Criterio 28.5

l) Análisis:

i)

76. El Art. 15 bis de la Ley No. 9449 determina que la supervisión por parte de la SUGEF para todas las categorías de APNFD será con un EBR, conforme lo establezca el CONASSIF mediante normativa prudencial.

77. El Manual de Supervisión Basada en Riesgo (SBR) para gestionar el riesgo de LA/FT/FP indica que la SUGEF realizará un análisis automatizado para identificar cuáles son las actividades con mayor transaccionalidad y potencial exposición al riesgo, según la actividad a la que se dedican, su ubicación geográfica, uso de efectivo, reportes de operaciones sospechosas y uso de transferencias internacionales, entre otros parámetros. A partir de dicha calificación se define una programación de labores de supervisión durante un período de 3 años, plazo en el cual se alimenta la matriz con información producto de la revisión de la gestión en aquellos sujetos de mayor riesgo.

78. Por otra parte, el Marco de Supervisión M-SU-008 describe el enfoque, los principios, la metodología y el proceso que aplica la SUGEF para guiar sus actividades sobre los sujetos obligados a su supervisión. Asimismo, ese indica que la clasificación por tipo de sujeto obligado será la que determine la intensidad de la supervisión, misma que deberá ser proporcional a su nivel de riesgo de LA/FT/FP. Para determinar el tipo de sujeto inscrito se consideran factores como su naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LA/FT/FP. Tomando en cuenta estos factores, los sujetos obligados se califican en Tipo 1, Tipo 2 y Tipo, cuya categorización es explicada en el Art. 4 del Acuerdo SUGEF 13-19.

79. Por último, el procedimiento P-SU-225 Supervisión del riesgo de LA/FT/FP, establece que a todos los sujetos obligados categorizados como Tipo 1 se les aplicarán estudios integrales durante el ciclo de supervisión, mientras a las demás categorías se les aplicarán estudios con un alcance parcial, quedando a discreción de la SUGEF realizar estudios integrales a los sujetos tipificados como 2 y 3 cuando lo considere conveniente.

80. Con relación al sector notarial, el Art 23 inciso g) del Código Notarial dispone que se podrán realizar inspecciones en las oficinas de los notarios públicos, a efecto de fiscalizar que tengan oficina abierta al público y cumplan la ley, las disposiciones, las directrices y los lineamientos de acatamiento obligatorio. Asimismo, refirió que el acto de supervisión del sector notarial conlleva dos actividades esenciales, la primera denominada estudio previo, y la segunda la inspección in situ. El Art. 17 del reglamento citado dispone una serie de parámetros que habilitan a la realización de una supervisión, lo cuales contemplan, que podría supervisarse por reportes sobre posibles actuaciones irregulares de notarios públicos que remitan otras autoridades u otras dependencias de la misma DNN (como es el caso de la Unidad de Prevención).

81. Sin perjuicio de ello, no se advierten elementos que permitan constatar que se cuenta con un enfoque basado en riesgo. Por ejemplo, no se verifica la existencia de manuales o procedimientos, que determinen la frecuencia e intensidad de la supervisión ALA/CFT del sector notarial sobre la base de su comprensión de los riesgos de LA/FT, teniendo en cuenta las características del sector en particular su diversidad y cantidad de notarios.

ii)

82. Los procesos de supervisión que desarrolla la SUGEF están basados en una matriz de riesgos que se elabora de acuerdo con el análisis del riesgo inherente, categorías calificación función de cumplimiento legal y regulatorio y las calificaciones de gestión de riesgos. Por lo que se considera que se tiene en cuenta el perfil de riesgos cuando se evalúa la adecuación de los controles, políticas y procedimientos internos ALA/CFT de las APNFD.

83. Sin embargo, en el caso del sector notarial se observa además que la supervisión no cuenta con un EBR y no se contemplan criterios claros en este aspecto. Por ejemplo, el reglamento no indica las fuentes objetivas a tomar en cuenta para iniciar las supervisiones, y los criterios para ponderar mayores o menores riesgos en este sector están sujetos a disposiciones mayormente de carácter prudencial y disciplinario, y no vinculado directamente al cumplimiento del régimen ALA/CFT.

84. Finalmente, si bien se advierten en la práctica esfuerzos relevantes por parte de la DNN de comprender los riesgos del sector, esto no se traduce en la existencia de documentación, herramientas o metodologías que permita constatar que la misma se concentra teniendo en cuenta el perfil de riesgo de LA/FT de los notarios ni que se considere cuando evalúen la adecuación de los controles, políticas y procedimientos internos ALA/CFT de los notarios.

II. Conclusión:

85. Exceptuando al sector notarial, Costa Rica ha establecido un EBR para la supervisión de las APNFD y también un régimen de sanciones por incumplimiento de los requisitos ALA/CFT/CFP, el cual queda establecido en los manuales y reglamentos emitidos para tales efectos por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y de la SUGEF. Tratándose de los notarios, estos son supervisados por parte de la Unidad de Prevención de la DNN, que está facultada tanto por la propia ley como por disposiciones reglamentarias.

86. En lo que respecta al régimen de sanciones de las APNFD -exceptuando al sector notarial, se prevé una gama de sanciones suficientemente proporcionales y disuasivas, que incluyen sanciones de tipo pecuniario y sanciones administrativas que implican la suspensión de su registro como SO, lo cual tiene el efecto de inhabilitar sus operaciones con el sistema financiero, dificultando sus operaciones y negocios, esto con independencia de responsabilidad penal o civil en la que se llegue a incurrir. En cuanto al sector notarial, se advierte que existe un sistema de supervisión del cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, al momento de realizar el análisis no se contaba con un EBR. Con respecto a las sanciones, para el sector notarial se prevén las sanciones establecidas por el Código Notarial, que incluyen la inhabilitación, con independencia de sanciones administrativas o penales que resultaren aplicables.

87. Por las deficiencia anteriormente señalada, las cuales se considera como de carácter menor, el criterio se Cumple Mayormente.

Conclusión de la Recomendación 28

88. El país ha realizado importantes avances con relación a los requisitos de supervisión de APNFD. En particular, el marco normativo provisto por el país determina que existe un sistema de licencias para el sector de casinos, al igual que un mecanismo para impedir que los delincuentes sean sus propietarios o controlantes. Adicionalmente, el sector casinos debe inscribirse ante la SUGEF, y deberán someterse a la supervisión de la Superintendencia en materia de LA/FT/FP.

89. En el caso de notarios, la entidad responsable de verificar el cumplimiento en materia ALA/CFT es el Área de Prevención de la DNN, mientras que para el resto de las categorías de APNFD es la SUGEF. El marco sancionatorio aplicable en el caso de ambas entidades está bien delineado y las responsabilidades y funciones de la DNN se encuentran reglamentadas.

90. En cuanto al régimen de sanciones por incumplimiento a la normativa ALA/CFT de las APNFD en general, Costa Rica cuenta con una gama de sanciones que parecen ser suficientemente disuasivas y proporcionales, ya que se prevé la aplicación de multas y otro tipo de sanciones, que para el sector notarial incluye la inhabilitación, con independencia de otras sanciones de carácter administrativo y penal que pudieran proceder.

91. Finalmente, no se pudo constatar que el marco normativo aplicable al sector notarial determine que la supervisión deba realizarse de manera sensible al riesgo⁶, circunstancia que, si pudo verificarse en relación al resto de categorías de APNFD, en donde la SUGEF parece tener en cuenta las características de las distintas categorías de APNFD supervisadas, particularmente su diversidad y cantidad para determinar la frecuencia e intensidad de la supervisión.

92. En resumen: tratándose de APNFD en general -con la excepción de los notarios, cuyo EBR aún se encuentra en etapa de desarrollo - se ha establecido un sistema de supervisión con EBR pero el régimen de sanciones no abarca a los directivos y gerentes de las entidades, cuyo monto puede determinarse en función de la magnitud de la infracción. En cuanto al sector notarial, si bien se ha progresado, no se cuenta con un EBR para dicha supervisión.

93. En función de lo expuesto, considerando las deficiencias prevalecientes en todas las APNFD y particularmente en el sector de notarios, mismo que es un sector de materialidad importante y que fue un área de interés en el marco de la evaluación mutua, se propone que la Recomendación 28 se recalifique como Mayoritariamente Cumplida.

IV. CONCLUSIÓN

94. En general, Costa Rica continúa realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de Cumplimiento Técnico identificadas en su IEM. No obstante, aún se encuentran vigentes deficiencias de carácter menor relacionadas con la implementación de requisitos de las Recomendaciones 22 y 28. En función del análisis del presente informe, se propone que la **Recomendación 17 sea recalificada a Cumplida (anteriormente Parcialmente Cumplida)**, la **Recomendación 22 sea recalificada a Mayoritariamente Cumplida (anteriormente Parcialmente Cumplida)** y que la **Recomendación 28 sea recalificada a Mayoritariamente Cumplida (anteriormente Parcialmente Cumplida)**.

⁶ Sin perjuicio de ello, se destaca que Costa Rica se encontraba trabajando en el desarrollo de un modelo de supervisión basada en el riesgo del sector notarial, aunque no pudo ser ponderado a los efectos de la presente recalificación por no estar vigente en el plazo previsto en el procedimiento.

95. En vistas del progreso de Costa Rica desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre de 2023

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	MC	C	MC	C	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	MC	C	NC	MC	C	MC	C	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	MC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	C	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C	MC	MC	PC	C	C	MC	C	C

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: Cumplida (C), Mayoritariamente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC) y No Cumplida (NC).

96. Con este informe concluye el seguimiento intensificado de Costa Rica para la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas, de acuerdo con los procedimientos aprobados y de acuerdo con la Hoja de Ruta de Preparación para la Quinta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT. Se reconocen los importantes esfuerzos y avances realizados por el país para subsanar las deficiencias identificadas en el IEM, mismos que se reflejan en los informes de seguimiento aprobados. Todos los progresos y avances posteriores realizados por parte del país para mejorar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones que hayan sido calificadas como PC o NC será analizado en el marco de la Evaluación Mutua de Quinta Ronda.